



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-001/2022

ACTORA: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS Y MARVIN FERNANDO
SARUR HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **inoperantes** los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Genoveva Huerta Villegas y Marvin Fernando Sarur Hernández, por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, correspondiente al expediente CJ/JIN-405/2021, en virtud de la cual se confirmó el registro de la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

GLOSARIO

Actores:	Genoveva Huerta Villegas y Marvin Fernando Sarur Hernández
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El trece de septiembre, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del PAN, la *Convocatoria* emitida para la renovación del Comité directivo Estatal del PAN en Puebla para el periodo 2021-2024.

1.2. Registro de Candidatura. El quince de octubre, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal, publicó en los estrados físicos y electrónicos el acuerdo CEO-PUE-007/2021, mediante el cual se aprobó la procedencia del registro de la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

1.3. Medio de Impugnación. A dicho de los *Actores*, el dieciocho de octubre, conforme con el acuerdo descrito en el numeral que antecede, Genoveva Huerta Villegas presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Puebla, al cual le correspondió la clave CJ/JIN-405/2021 y fue resuelto por la *Comisión* el catorce de diciembre, decretando el sobreseimiento del medio impugnativo, siendo notificada en la misma fecha.

1.4. Juicio de la ciudadanía. Mediante escrito de quince de diciembre, los *Actores* presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución de la *Comisión*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por los *Actores*, por su propio derecho por considerar que la Resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN-323/2021, vulnera sus



derechos político-electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del *Código Local*, como se demuestra enseguida:

3.1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

La resolución impugnada fue emitida el catorce de diciembre, y fue notificada en la misma fecha, tal como se desprende de la certificación de publicación en estrados físicos y electrónicos de la *Comisión*.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del quince al diecisiete de diciembre, por tanto, si la demanda se presentó el quince de diciembre, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3.3. Legitimación. Los enunciantes tienen legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que promueven el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución de la *Comisión* en la que determinó sobreseer el juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN-405/2021, por considerar que violan sus derechos políticos electorales.

3.4. Interés jurídico. Se actualiza dado que los promoventes impugnan la resolución de la *Comisión*, en la que determinó el sobreseimiento del juicio de inconformidad en el expediente CJ/JIN-405/2021, por considerar que, la responsable vulnera el principio de exhaustividad.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a los *Actores*.

3.5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitida por la *Comisión*, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que los *Actores* hacen valer como agravios, en síntesis:

Que la *Comisión* no valoró ni realizó de forma diligente los distintos requerimientos a las autoridades interpartidistas involucradas para allegarse de los elementos necesarios bajo la apariencia de buen derecho en virtud de mejor proveer el contenido de la resolución impugnada.

Además que de los hechos inconcusos y que operan en su agravio, aportados por la promovente en la instancia partidista, fueron ignorados por la autoridad responsable en el contenido de su resolución, pues de la misma no se advierten documentos recibidos y/o documentación que soporte que tanto la ciudadana Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández como el ciudadano Marcos Castro Martínez, efectuaron los pagos correspondientes para obtener su carta de no adeudo, actualizando una violación al principio de exhaustividad con el que se deben conducir los órganos jurisdiccionales, tanto constitucionales como intrapartidistas.

Consecuentemente, la litis del presente asunto se centra en dilucidar si la resolución que sobresee el medio de impugnación intrapartidista presentado por los *Actores*, se encuentra apegada a la normatividad aplicable o en su caso fue arbitraria.

5. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal Electoral considera que los agravios esgrimidos por los *Actores* son **inoperantes**, toda vez que no controvierten frontalmente los razonamientos en los cuales la Comisión sustentó la determinación de sobreseer el medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada sobresee el juicio de inconformidad C/JJIN-405/2021, bajo los siguientes argumentos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-001/2022

Ahora bien, en el caso concreto, el pasado 24 de noviembre fue publicada en estrados físicos y electrónicos resolución visible en la liga electrónica: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos/1637784168jin323.pdf>, esta Comisión de Justicia resolvió de manera definitiva y unánime el expediente CJ/JIN-323/2021 en el cual se observa una identidad de actor, acto impugnado y agravios signado por el **C. MARVIN FERNANDO SARUR HERNÁNDEZ, quien compareció como representante de la C. GENOVEVA HUERTA VILLEGAS**, comparado con el presente ocurso analizado, dentro del cual se dio el estudio al fondo de los siguientes agravios: "EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CEO-PUE-007/2021...", al analizar hoja ahoja de ambos medios, estos son totalmente idénticos en su redacción y objeto de agravios.

De una simple lectura, deviene que se adolece el ahora agraviado de una presunta ilegalidad al aprobar el acuerdo de aprobación de planilla encabezada por la C. AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ reiteramos que la Autoridad Intrapartidista se ha manifestado al emitir la resolución bajo número **CJ/JIN/323/2021**, tenemos que en el presente medio deviene de obligatoria la causal de sobreseimiento con calidad de cosa juzgada.

Esta Autoridad concluye, la improcedencia del medio impugnativo interpuesto, en virtud de haberse justificado la impartición de la justicia intrapartidista en el medio identificado con el número **CJ/JIN/323/2021**, quien se encuentra limitada a emitir un nuevo pronunciamiento dentro del identificado como **CJ/JIN/405/2021**, ...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del medio impugnativo.

Así las cosas, si los **Actores**, sustancialmente limitaron su demanda a hacer valer la supuesta falta de exhaustividad de la **Comisión** al dictar la resolución impugnada, -sin que controvirtiera frontalmente los fundamentos y consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada, a través de los cuales se sobreseyó el medio de impugnación intrapartidista-, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes, porque lo que ante este organismo jurisdiccional debe resolverse es si los fundamentos de la resolución, son o no violatorios de los derechos político-electorales que aducen los **Actores** en su escrito inicial de demanda.

Esto es, los **Actores** debieron señalar si lo resuelto por la **Comisión** en torno a la causa de improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, fue apegada a derecho.

En consecuencia, debe concluirse que los motivos de inconformidad son inoperantes por no combatir las consideraciones expresadas por la responsable al emitir la resolución impugnada¹.

De igual forma, debe señalarse que los agravios expuestos resultan inoperantes, toda vez que los *Actores* lejos de combatir las consideraciones que la *Comisión* esgrimió para decretar el sobreseimiento, se concreta a señalar razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos que se contienen en la resolución impugnada².

Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior³, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;

- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;

- Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las

¹ Sirven de sustento a lo señalado, las tesis de Jurisprudencia de rubros **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, consultable en Registro digital: 394122, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia: Común, Tesis: 166, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 112; **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**, consultable en Registro digital: 394658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Tesis: 702, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 472.

² Sirve de sustento la Jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTRAVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**, consultable en Registro digital: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis: XXI.3o. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120.

³ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.



consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa;⁴ y,

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas, en el caso, por la *Comisión* prevalezcan.

Ello, porque la carga de controvertir las consideraciones de la *Comisión* debe atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.

Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en una sentencia se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Por tal motivo, en estima de este organismo jurisdiccional resultan **inoperantes** sus alegaciones, conforme a la tesis 3a. 30, bajo el rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS"**⁵.

Por lo anterior, se confirma la resolución impugnada.

⁴ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277.

6. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **inoperantes** los agravios esgrimidos por los *Actores* y se confirma la resolución impugnada, en términos del apartado 5 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY